

RECIBE  
ADRIANA MARCELA PAEZ PENAGOS  
ESCRIBIENTE

**Vie 20-08-2021 a las 3:57 pm.**

PRUEBA ANTICIPADA 2019-003

DE: notificacionlitigios@pgplegal.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.  
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipá Cund.  
Tel. 8574147  
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**2019-003 Recurso de reposición y en subsidio de apelación  
en contra del auto que aprueba la liquidación de costas**

📎 1 ▾ 📄



Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Vie 20/08/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>



Impugnación contra aut...

134 KB



Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:**

PRUEBA EXTRAPROCESAL NO. 2019-003 DE PATRIMONIO  
AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADERAS DE LA FUENTE GUSTAVO  
LEAL ACOSTA Y OCALES DEL MANANTIAL SAS

**ASUNTO:**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PRUEBA EXTRAPROCESAL NO. 2019-003 DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADERAS DE LA FUENTE GUSTAVO LEAL ACOSTA Y OCALES DEL MANANTIAL SAS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Respetado Señor Juez:

**MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADERAS DE LA FUENTE** de forma respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 17 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En punto de la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* (Énfasis propio)

Dicho lo anterior, es claro que el legislador estableció expresos criterios que deben ser tomados en consideración al momento de liquidar, a favor de la parte vencedora, el valor de las agencias en derecho, para lo cual, en primer lugar se debe establecer el rango de tarifas señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y, posteriormente, aplicar al mismo un porcentaje que esté dentro del rango, tomando como base los demás criterios [naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales].

Así las cosas, a continuación se expondrán las razones en virtud de las cuales respetuosamente solicito se reduzca el monto de las agencias en derecho por cada una de las instancias procesales, veamos:

**EN LA LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS NO SE TUVIERON EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO QUE CONLLEVAN A UNA REDUCCIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

**a) El rango de tarifas aplicable a este asunto:**

En relación con este primer aspecto, habida cuenta que el proceso de la referencia corresponde a un trámite que no se encuentra regulado en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor de las agencias en derecho, oscila entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

Los criterios que permiten aplicar la tarifa mínima [\$454.263] a este asunto:

Como segundo paso para la correcta liquidación de agencias en derecho por el presente trámite, deben ahora tomarse en consideración los demás aspectos o criterios, en virtud de los cuales es posible concluir la viabilidad de reducir el monto de las agencias en derecho a la tarifa mínima aplicable para estos asuntos, veamos:

- En cuanto a la naturaleza del asunto: en este aspecto, se resalta que se trata de un trámite de pruebas extraprocesales en las que no se practicaron ninguna de las pruebas solicitadas.

- En cuanto a la calidad de la gestión: en este aspecto, debe recordarse, en primera medida que, a la primera diligencia el convocado no asistió y tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de las pruebas. Para la diligencia del 20 de febrero de 2020, solicitó un aplazamiento, solicitud que no fue aceptada. A la audiencia del 10 de marzo de 2020, acudió el convocado con su abogado, sin embargo, no tuvieron la necesidad de actuar, ya que en esa fecha se desistió de la práctica de las pruebas.

- En cuanto a la duración de la gestión: en este aspecto, debe de tenerse en cuenta que este proceso se desarrolló en un corto periodo de tiempo, pues entre la radicación del trámite de pruebas extraprocesales [mayo de 2019] y la diligencia para la práctica de dichas pruebas transcurrieron únicamente 7 meses y entre la radicación y el desistimiento, transcurrieron 10 meses.

- En cuanto a la cuantía del proceso: en este aspecto, se destaca que el presente trámite no tiene cuantía.

Así las cosas, diáfano resulta que, dadas las circunstancias especiales en que se desarrolló el presente trámite, así como la gestión adecuada, oportuna y exitosa en representación de mi poderdante, contraria a gestión adelantada por el apoderado de la parte convocada, el monto de la agencias en derecho a cargo de mi representada debe ser recudida al monto mínimo posible.

## II. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho lo siguiente:

4.1. Se sirva REVOCAR la providencia calendada 17 de agosto de 2021 y, en su lugar, se ajuste, liquide y apruebe las costas procesales, REDUCIENDO el monto de las agencias en derecho al mínimo posible, es decir a 1/2 S.M.M.L.V conforme lo establece el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.2. En caso no acceder a lo anterior, ruego se CONCEDA el recurso de apelación aquí formulado.

Respetuosamente,



**MARGARITA HURTADO LONDOÑO**

C. C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D. C.

T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.